

CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO 2022-00089 - DEMANDANTE: CONCASA - DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Cotes Abogados <cotesabogados@hotmail.com>

Mar 01/11/2022 15:51

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Envío contestación de la demanda de la referencia con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

RANDY TATIS GONZÁLEZ

Apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Enviado desde [Outlook](#)



Señor (es):

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra. Lilia Álvarez Quiróz – Juez

E. S. D.

RADICACION:	08-001-3333-006-2022-00089-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CONCASA INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RANDY TATIS GONZÁLEZ, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, según poder anexo, concurro ante su despacho para dar "**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**" de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto admisorio del proceso fue notificado electrónicamente el día 15 de septiembre del año en curso, el término de los 32 días para contestar la demanda, vencen el día primero (1) noviembre de 2022.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA DEMANDA

Respecto a los hechos enunciados, nos manifestamos de la siguiente manera, en cuanto a cada uno de ellos según el orden descrito en la misma, así:

AL HECHO 1°: No le consta a mi poderdante pues de los documentos aportados no se prueba este hecho.

AL HECHO 2°: Es cierto, según se observa de los documentos aportados.

A LOS HECHOS 3° y 4°: Son ciertos, según se observa del folio de matrícula.

LOS HECHOS 5° AL 8°: Son ciertos, según se observa de los documentos aportados con la demanda.



AL HECHO 9°: A mi poderdante no le consta este hecho.

AL HECHO 10°: A mi poderdante no le consta. En todo caso es importante advertir que la obligación que le adeuda Inversiones Mar Azul a la demandante, obedece a una relación contractual privada y es deber de la demandante procurar por cualquier medio que su deudora le pague y no esencialmente esperar que el Municipio garantizara el supuesto embargo de remanente.

AL HECHO 11°: Es cierto, según se observa de los documentos aportados.

AL HECHO 12° y 13°: A mi poderdante no le consta la fecha en que aquella tuvo conocimiento. En todo caso, la anotación existe desde el 16 septiembre del año 2020.

AL HECHO 14° y 15°: No es cierto. Se reitera la relación entre la demandada y la sociedad INVERSIONES MAR AZUL es una de orden privado. Estamos frente a un daño hipotético o eventual, pues no tiene como el demandante probar que el supuesto embargo de remanente que echa de menos iba a ser el determinante en el pago que ahora persigue, pues recuérdese que procesalmente le esperaba varios trámites complejos al interior de la ejecución, como la materialización del secuestro y hasta el remate. Ello sin contar con que podrían aparecer acreedores con mejor derecho.

Ahora bien, el daño que aduce no es imputable a la entidad. Lo que existe es una obligación económica que no se encuentra pagada por parte de un deudor que resulta ser una persona privada.

AL HECHO 16°: Es cierto según se observa de las pruebas documentales. En todo caso, ello no es imputable al Municipio ni éste participo en esa negociación.

A LOS HECHOS 17° Y 18°: Son ciertos según se observa de los documentos aportados con la demanda.

A LOS HECHOS 19° y 20°: No son ciertos, pues como se ha venido advirtiendo, lo que existe entre el demandante y la sociedad INVERSIONES MAR AZUL es una relación privada.

Es deber de la sociedad demandante procurar por el pago o cumplimiento de la obligación que le adeuda su deudor. Por ende, no puede pretender sacar provecho



de su desidia en la búsqueda material de poder lograr ese cometido endilgando responsabilidad al Municipio de Puerto Colombia.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que no le asiste responsabilidad al Municipio de Puerto Colombia, con relación al incumplimiento de la obligación que tiene la Promotora Inversiones Mar Azul con la Sociedad Concasa Inversiones S.A.S., como quiera que, corresponde a un hecho de un tercero.

En ese orden de ideas, hay falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Puerto Colombia, toda vez que, el daño alegado deviene de un hecho ocurrido dentro de una relación privada, la cual es ajena a la entidad territorial.

Igualmente, en el caso concreto, la sociedad demandante incumplió su deber de mitigar el daño, brindándole la posibilidad a la Promotora Inversiones Mar Azul, de actuar con mala fe, disponiendo el bien inmueble objeto de la medida de embargo dentro del proceso judicial adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Por otro lado, no sobra hacer referencia a lo hipotético del daño, como quiera que, el daño cuya reparación se pretende no es cierto, ni mucho menos se encontraba consumado, recuérdese que el actor tiene en su favor el proceso ejecutivo y la posibilidad de practicar otras medidas cautelares.

En este sentido, en forma respetuosa solicito que se declare la improcedencia de la demanda ordinaria laboral presentada por el actor y como consecuencia se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la sociedad Concasa Inversiones S.A.S.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y EXCEPCIONES DE LA DEFENSA

4.1. HECHO DE UN TERCERO

En el caso concreto, la Promotora Inversiones Mar Azul, celebró mediante escritura número 2.352 del 29 de septiembre de 2020, un acto de DACIÓN EN PAGO a favor de Urbamoras S.A.S. respecto del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 040-312941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



de Barranquilla, el cual constituía para el demandante, el instrumento para la satisfacción del crédito adquirido por compra legal al Banco AV Villas.

Igualmente, tal como se indica en los hechos de la demanda, la Promotora Inversiones Mar Azul ostentaba el derecho de dominio frente al inmueble señalado en líneas anteriores, sin embargo, dicho predio se encontraba afectado por una medida de embargo por Jurisdicción Coactiva proferida por la secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Puerto Colombia y a su turno, sería afectado por la medida ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, relacionada con el embargo y secuestro de los bienes que, por cualquier concepto se llegasen a desembargar o el producto del remanente de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por mi prohijada.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, que el municipio de Puerto de Puerto Colombia, resolvió la cancelación administrativa del embargo por jurisdicción coactiva, adelantado por la entidad territorial, quedando el inmueble objeto de dicho proceso libre de dicho gravamen, no es menos cierto que, el proceso judicial adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se encontraba vigente y a la Promotora Inversiones Mar Azul, le asistía el deber de no disponer el bien o darle una destinación diferente al inmueble, para efectos de satisfacer el crédito a favor de la Concasa Inversiones S.A.S.

No obstante, la Promotora Inversiones Mar Azul, en un acto de mala fe¹, procedió a disponer dicho bien inmueble, realizando un acto de dación en pago a favor de Urbamoras S.A.S., generándole un perjuicio a Concasa Inversiones S.A.S.

En este panorama, es claro que, si se predicase que la demandante ha sufrido un daño o perjuicio, al ser desprovista de la posibilidad de perseguir el pago de su obligación mediante el remate del bien inmueble propiedad de la Promotora Inversiones Mar Azul, el cual consideraba como el instrumento para la satisfacción del crédito que había adquirido al Banco AV Villas, no existe nexo causal entre el hecho dañoso y la actuación del Municipio de Puerto Colombia, pues nos encontramos ante la configuración de un **hecho de un tercero**, en este caso, de su deudora.

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-544/94 "(...) La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título. (...)".



El Consejo de Estado², se ha pronunciado con relación a la configuración de un hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

"(...) Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados (...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"(...) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino (...) (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente (...)"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, rad no. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), 24 de marzo de 2011.



En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante (...)"

Conforme a la jurisprudencia anotada, cuando existe un hecho de un tercero, el cual produce un daño que un administrado no está obligado a soportar, no es posible endilgarle la responsabilidad a la actuación de una entidad territorial.

Ciertamente, el Municipio de Puerto Colombia, procedió a la cancelación administrativa del embargo por jurisdicción coactiva ante el cumplimiento de la obligación objeto de dicho proceso por parte de la Promotora Inversiones Mar Azul, no obstante, dicha actuación de mi poderdante, no fue determinante para la generación del daño cuya reparación pretende la actora, pues la actuación que, en efecto, fue determinante en la generación del daño antijurídico objeto del medio de control de la referencia, fue la realizada por parte de la Promotora Inversiones Mar Azul, pues dentro del marco de la relación jurídico privada que les comporta, la deudora procedió a disponer del bien inmueble para efectos de incumplir la obligación económica que le asiste con la demandante.

En el caso de marras, el incumplimiento de la obligación contraída por la Promotora Inversiones Mar Azul con la demandante, fue irresistible, imprevisible y en todo caso, correspondió a un hecho de origen exógeno a la actuación desplegada por el Municipio de Puerto Colombia.

Así las cosas, ante la ocurrencia de un hecho de un tercero, no le asiste responsabilidad alguna al Municipio de Puerto Colombia frente al daño cuya reparación pretende la parte demandante.

4.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

El artículo 833 del Estatuto Tributario señala con relación al procedimiento de cobro coactivo lo siguiente:



*“ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. **En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.***

“Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.” (Negrillas propias)

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Colombia, adelantó procedimiento de cobro coactivo a la Promotora Inversiones Mar Azul, por concepto del impuesto predial del inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 040-312941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En desarrollo de dicho procedimiento, procedió al embargo de dicho inmueble, de lo que da cuenta la anotación no. 004 del 6 de marzo de 2007, obrante en el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, ante el cumplimiento de la obligación por parte de la Promotora Inversiones Mar Azul, mi poderdante procedió a la terminación del procedimiento de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 833 del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, la actuación de la entidad territorial estuvo ajustada a derecho como quiera que, ante el pago de la totalidad de la obligación, procedía la cancelación del procedimiento de cobro coactivo así como el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas.

Por otro lado, la Promotora Inversiones Mar Azul tenía pleno conocimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, teniendo en cuenta que, dicha empresa tenía una obligación a favor de Concasa Inversiones S.A.S., sin embargo, a pesar de ello procedió a disponer del inmueble para el cumplimiento de una obligación ajena con Urbamoras S.A.S.

Pues bien, el artículo 90 de la Constitución Nacional, hace referencia a los “daños antijurídicos”, “que le sean imputables”, “causados por su acción u omisión”, es decir, a los tres elementos tradicionales de la Responsabilidad Estatal, que a saber son: 1.



Daño (antijurídico), 2. Imputación y 3. Relación de causalidad, que a la fecha aún han seguido manejándose en la jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado³.

En cuanto al **i) daño**, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: *"... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública"*⁴.

En cuanto a la **ii) imputación**, se exige analizar dos niveles: a) La imputación fáctica, la cual puede ser analizada a su vez desde dos campos: El primero comprende la conexión entre diversos elementos dentro del sistema o leyes de la naturaleza, denominada causalidad material o física en el plano óptico (hacer); y el segundo hace referencia a ingredientes normativos y sociales que permiten establecer cuando un resultado puede ser atribuido a alguien, denominado causalidad hipotética o imputación (no hacer); y b) La imputación jurídica, la cual constituye el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y que se erige con fundamento en los regímenes de responsabilidad subjetivo -falta o falta del servicio- y objetivo -riesgo excepcional o daño especial.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la Responsabilidad Patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar: La existencia de una **iii) relación de causa - efecto** entre un comportamiento que automáticamente generan un resultado (causalidad) o, la asignación de un resultado que pueden ser atribuido a alguien (imputación) -imputación fáctica; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan determinar el fundamento del porqué debe responder un sujeto en razón a la producción de un daño -imputación jurídica-.

Es decir, que mientras el primer nivel de imputación (fáctica) hace referencia a la atribución de un resultado dañoso en cabeza de un determinado sujeto, el segundo

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 39867, M. P. Martín Bermúdez; 2 de agosto de 2019; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 44900, M. P. Alberto Montaña; 15 de julio de 2019

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL C-254 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



nivel de imputación (jurídico) hace referencia al fundamento de porque ese sujeto se encuentra en la obligación de reparar el daño.

En este sentido, la imputación fáctica se concreta en: i) Las acciones positivas desplegadas por los agentes estatales, que intervinieron en la producción causal del daño desde un punto de vista meramente naturalístico u ontológico (teorías de la relación de causalidad), o ii) Como consecuencia de las acciones negativas derivadas del incumplimiento a los deberes consagrados en el ordenamiento jurídico cuando el omitente tenía el deber de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción y la capacidad para impedirlo (teorías de la imputación objetiva); mientras que la imputación subjetiva se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo sobre la cual se edificará el fundamento del porqué se debe responder.

La anterior disección metodológica para abordar el derecho de daños, es sumamente importante para entender la aplicación de esos supuestos normativos e interpretativos de la jurisprudencia contencioso-administrativa al presente caso, tal como lo veremos en el acápite que sigue.

En el caso en concreto, si bien es cierto que, la parte demandante pretende acreditar la existencia de un hecho dañoso, el cual se concretó en el incumplimiento de una obligación, no es menos cierto que, Concasa Inversiones S.A.S., no logra acreditar la imputación y el nexo causal entre el hecho dañoso y la acción del Municipio de Puerto Colombia, pues es meridianamente claro que, quien realizó un acto de dación en pago de un bien inmueble que era objeto de una medida de embargo de un proceso judicial y por consiguiente, incumplió la obligación que tenía con la empresa demandante, corresponde a la Promotora Inversiones Mar Azul y no a mi poderdante.

Por ello, en atención a que el daño cuya reparación pretende la demandante, se concreta en el incumplimiento de la obligación de la Promotora Inversiones Mar Azul con Concasa Inversiones S.A.S., no es posible endilgarle responsabilidad al Municipio de Puerto Colombia, frente un hecho derivado de una relación privada.

4.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (EL DAÑO ALEGADO DEVIENE DE UN HECHO OCURRIDO DENTRO DE UNA RELACIÓN PRIVADA).

Nos permitimos reiterar que, tal como se indicó en líneas anteriores, el hecho dañoso cuya reparación se pretende, no corresponde a una actuación del Municipio de Puerto Colombia, sino al incumplimiento de la obligación que tiene la Promotora Inversiones Mar Azul con Concasa Inversiones S.A.S.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que:



“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de ideas, le asistía la facultad a la demandante de perseguir el pago del crédito mediante un proceso ejecutivo interpuesto contra su deudor, sin embargo, ante la imposibilidad de obtener el cumplimiento de la obligación, pretende la actora que, de manera subsidiaria, la entidad territorial cancele dicha erogación cual deudor solidario en vía ejecutiva.

Por ello, se encuentra fuera de todo orden procesal y negocial, pretender que mi poderdante repare un daño derivado del incumplimiento de una obligación cuando no tiene ninguna relación jurídica ni privada con Concasa Inversiones S.A.S, luego, no se encuentra legitimado por pasiva dentro del presente proceso, ni mucho menos frente a la obligación incumplida por la Promotora Inversiones Mar Azul.

El Consejo de Estado⁵, se ha pronunciado con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Rad no. 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP), 18 de mayo de 2017.



legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...". (Negrillas propias)

En el caso concreto el Municipio de Puerto Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva material, como quiera que, a pesar de haber sido vinculada al presente proceso como el extremo demandado, no guarda ninguna relación con los intereses de la parte demandante, a saber, el cumplimiento de la obligación que la Promotora Inversiones Mar Azul contrajo con dicha empresa, en virtud de lo cual, solicitamos que la entidad territorial sea desvinculada del presente proceso, pues las pretensiones del medio de control de la referencia no se encuentran llamadas a prosperar.

4.4. LA SOCIEDAD DEMANDANTE INCUMPLIÓ SU DEBER DE MITIGAR EL DAÑO.

En términos generales, el concepto de mitigación está relacionado con el de reducción, aplacamiento y/o disminución. Así, en el campo de la responsabilidad, podemos definir a la mitigación del daño como el deber de conducta activo de la víctima para tomar todas las medidas razonables que le sean exigibles para limitar la extensión del daño que ha padecido y ha sido causado por el agente.

La mitigación del daño es un deber jurídico de la víctima derivado del principio de buena fe, que le exige probidad y cautela en su conducta para evitar que el daño sufrido se extienda o amplíe innecesariamente, más allá de lo que ya se ha materializado. Impone a la víctima la exigencia de actuaciones que cualquier otra persona, en sus mismas condiciones, debiera presentar.

El artículo 2357 del código civil, señala que:

"ARTÍCULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."



En el derecho colombiano, no se encuentra consagrada de manera expresa dicha carga para la víctima del daño, no obstante, se han producido pronunciamientos que han hecho referencia a la mitigación del daño en cabeza de la víctima, tales como las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia⁶, las cuales fueron interesantes en la medida en que se hizo un análisis exhaustivo de las razones por las cuales esta obligación podía ser impuesta a la víctima.

Así entre el artículo 2357 del código civil, la teoría de la causalidad y la buena fe, el juez concluye que la obligación de la víctima de tomar medidas para moderar el daño que le es causado, lo cual encuentra su fundamento en la buena fe.

Pues bien, en el caso concreto, se tiene que, la parte demandante alega que el Municipio de Puerto Colombia, le produjo un daño al cancelar el procedimiento de cobro coactivo que adelantada contra la Promotora Inversiones Mar Azul, así como la medida de embargo que afectaba el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 040-312941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

No obstante, se advierte que en los hechos número 9 y 10 del líbello demandatorio, la demandante indica:

"9. la Secretaria de Hacienda de Puerto Colombia Atlántico, mediante oficio SDH 2019-08-30-528, suscrito por el señor FERNANDO ARTURO MARTINEZ ORTEGA en su calidad de Secretario de Hacienda (E), le indica al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla lo siguiente: "Referente a la notificación del 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con el número de oficio No 2896, con fecha 16 de agosto de 2019, donde notifica la alcaldía de Puerto Colombia del proceso ejecutivo hipotecario en contra de Promotora Inversiones Mar Azul y Cia. Ltda., Nit 800.256.012. Nos permitimos informarles que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar." (sic.)

10. Confiado en ello la adquirente del crédito hipotecario, mi poderante CONCASA INVERSIONES S.A.S., se mantuvo a la espera de que se definiera lo relacionado con el proceso fiscal para satisfacer su obligación crediticia." (...)
Negrillas propias

De lo anterior se desprende que, la parte demandante no tuvo la debida diligencia, es decir, incumplió su deber de mitigar el daño, pues ante el decreto del embargo por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dio por pago su crédito, cuando le asistía el deber de impulsar a toda costa el pago al interior del proceso ejecutivo para la cancelación de dicha acreencia. Dicho de otra manera, correspondía al actor procurar que su ejecución no resultara

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 16 diciembre 2010.



ilusoria y no entender que su crédito se pagaría por un supuesto remanente que debía acoger el Municipio de Puerto Colombia.

Su omisión o exceso de confianza dio lugar a que la Promotora Inversiones Mar Azul, con mala fe, procediese a disponer del inmueble objeto de la medida cautelar realizando un acto de dación en pago a favor de Urbamoras S.A.S.

4.5. EL DAÑO ALEGADO ES HIPOTÉTICO.

En el caso concreto, la parte actora aduce que con el embargo de los remanentes del proceso coactivo adelantado por el Municipio de Puerto Colombia, la obligación que contrajo la Promotora Inversiones Mar Azul con dicha empresa quedaría saldada. Sin embargo, desconoce la parte demandante que, dentro del proceso ejecutivo podían acaecer diversas circunstancias, que podrían afectar su crédito, como, por ejemplo: vicisitudes en el secuestro de la cosa, poseedores alegando protección de este hecho (posesión), la concurrencia de un nuevo acreedor o un acreedor con mejor derecho.

En ese orden de ideas, el daño cuya reparación se pretende no es cierto, ni mucho menos se encontraba consumado, pues si bien la vía ejecutiva constituye un instrumento procesal pertinente para el pago de dichas acreencias, no es posible aseverar como lo hace la actora que, sufrió un daño cierto.

4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

Solicito al Honorable Juez declarar probada toda aquella excepción que resulte acreditada al interior del proceso, o cualquier otro hecho excluyente de responsabilidad, que conforme a la Ley resulte demostrado durante el proceso y que se oponga a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

V. PETICIÓN:

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, solicito que se denieguen las pretensiones del presente proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA y ANEXOS

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Poder otorgado al suscrito con sus respectivos anexos.

VII. NOTIFICACIONES



Para todos los efectos legales, el Municipio de Puerto Colombia recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co y cotesabogados@hotmail.com

Atentamente,

RANDY TATIS GONZÁLEZ

C.C. No. 1.140.830.521 de Barranquilla (Atlántico).

T.P. No. 234.951 del Consejo Superior de la Judicatura.

16/09/2022

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla (Atlántico)

Radicación No:	08-001-3333-006-2022-00089-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SOCIEDAD CONCASA INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

ALBERTO PEÑA PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.233.317 de la Calera (Cundinamarca), portador de la T.P. No 170481 del C.S.J, en condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante el Decreto No 0205 del 04 de Mayo de 2022 y debidamente facultado mediante Decreto No. 0017 del 17 de Enero de 2020, respetuosamente concurre ante ustedes, con la finalidad de manifestarles que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere, al Abogado RANDY TATIS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.830.521 de Barranquilla, portador de la T.P. No 234951 del C.S.J, quien obra además como representante legal de la sociedad COTES ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES ESPECIALIZADOS SAS, identificada con el NIT 9 0 0 9 3 5 0 6 9 – 5, para que represente judicialmente al municipio de Puerto Colombia en el proceso de la referencia; por consiguiente, ruego a su Señoría, reconocer personería a nuestros apoderados.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, confesar, así como todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general para que realice todas las acciones que con lleven a la defensa de los intereses del municipio de Puerto Colombia, de conformidad con el otorgamiento del presente poder.

De ustedes, atentamente,

OTORGO:


ALBERTO PEÑA PEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACEPTO:



RANDY TATIS GONZÁLEZ
C.C No.: 1.140.830.521 de Barranquilla
T.P. No.: 234951 del C.S.J



Por Un Nuevo Puerto Colombia

Carrera 4 #2-18

(+57) 5 3854473 / (+57) 5 3099327

E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co

www.puertocolombia-atlantico.gov.co

DECRETO No. 0205
(4 MAYO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

La Secretaria General del Municipio de Puerto Colombia, en uso de las facultades delegadas mediante Decreto Municipal No. 010 de 2021, especialmente las conferidas en los artículo 29 y 30 de la Ley 1551 de 2012, ley 909 del 2014, el Decreto 1083 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No. 0484 de 3 de Noviembre de 2021, se delegó la administración de Talento Humano y su régimen prestacional de la Administración Central Municipal de Puerto Colombia a la Secretaria General Municipal, ZAKIRA ORELLANO MARIMON, con funciones tales como efectuar nombramientos y retiros del servicio.

Que los artículos 2.2.11.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 establecen que la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. La renuncia regularmente aceptada es irrevocable, siendo causal válida de retiro y cesación de las funciones públicas.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto No. 305 del 17 de noviembre de 2020, se ajusta la Planta Global de Personal de la Administración Central Municipal de Puerto Colombia y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto No. 0463 del 29 de octubre de 2022, se acepta renuncia del Sr. HERNANDO MORRON DE LA ASUNCIÓN al cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 01, y se declara vacancia definitiva del cargo.

Que mediante Decreto No. 0487 del 03 de noviembre del 2021, se encargó del cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 01 al Sr. MIGUEL MEDINA GOMEZ, decisión que fue prorrogada a través del Decreto No. 0062 del 03 de febrero del 2022.

Que mediante Decreto No. 0994 del 03 de mayo de 2022, se da por terminado el encargo del Sr. MIGUEL MEDINA GOMEZ en el cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 01, para que retorne a las funciones del cargo del cual es titular, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGÓ 219, GRADO 01 y se declara vacancia definitiva del cargo JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA.

Que analizada la hoja de vida del (la) señor(a) ALBERTO PEÑA PEREZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 11233317 de Barranquilla, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado(a) en calidad de libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 01, exigidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias de la Planta Global de la Administración Central Municipal de Puerto Colombia, y demás normas y disposiciones concordantes.

En merito de lo expuesto



[Handwritten signature]

DECRETO No. 0205
(4 MAYO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase al señor ALBERTO PEÑA PEREZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 11233317 de Barranquilla, en el cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 01, Con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.725.880,00) moneda corriente.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor ALBERTO PEÑA PEREZ, y remitir copia del mismo a la Oficina de Talento Humano para los tramites pertinentes.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Puerto Colombia–Atlántico, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



ZAKIRA ORELLANO MARIMON
SECRETARIA GENERAL

Proyectó: Gloria Cuadrado O- Contratista
Revisó: María Claudia Boneu - Profesional Universitaria
Aprobó: Freddy Hernández- Jefe de Talento Humano



POSESIÓN DEL SEÑOR: ALBERTO PEÑA PEREZ
 CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
 CODIGO: 115 GRADO 01

EN PUERTO COLOMBIA A LOS DIEZ (10) DIOS DEL MES DE MAYO DE 2022 ESTANDO ESTE DESPACHO EN HORAS DE AUDIENCIA SE PRESENTO EL SEÑOR ALBERTO PEÑA PEREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 11233317, CON EL FIN DE TOMAR POSESION EN EL CARGO DE JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 115 GRADO 01 DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA DE CONFORMIDAD AL DECRETO N° 0205 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y RENOCIÓN.

ACTO SEGUIDO LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DELEGADA DE LA ADMINISTRACION DEL RECURSO HUMANO Y SU REGIMEN PRESTACIONAL, MEDIANTE DECRETO 0484 DE 2021, TOMA EL JURAMENTO DE RIGOR SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL REGIMEN POLITICO MUNICIPAL ART 251.

EL POSESIONADO PRESENTO HOJA DE VIDA Y ANEXOS, COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA, BOLETA DE POSESION, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADO Y SE FIRMAN POR LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN.

Alberto Peña
 11233317.

[Signature]
 C.C. 1.044.429.988

**DECRETO No. 0017
(17 ENERO DE 2020)**

**POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA**

El Alcalde del Municipio de Puerto Colombia, En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Alcalde Municipal de Puerto Colombia es el Jefe de Gobierno y de la Administración Municipal y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio, en todos esos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos, efectuados por su Despacho.

Que el alcalde municipal está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, sus colaboradores u otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegada y serán susceptibles de los recursos afectados contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que es responsabilidad del delegado defensor de los intereses del Municipio, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo que tomará las medidas conducentes para tal efecto, como lo ha reglamentado el Artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

Que el Decreto Ibidem, dispone que será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

Que la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece: Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Por Un Nuevo Puerto Colombia



(+57) 5 3854473
(+57) 5 3099327



E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
Facebook: [Alcaldia Municipal de Puerto Colombia](https://www.facebook.com/AlcaldiaMunicipalPuertoColombia)
Twitter: [@ALCPTOCOLOMBIA](https://twitter.com/ALCPTOCOLOMBIA)
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



Cra 4 #2-18 Puerto Colombia
Atlántico - Colombia

DECRETO No. 0017
(17 ENERO DE 2020)

**POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA**

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL. Se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Puerto Colombia, la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial, Incluida sus dependencias administrativas, en relación con todas las operaciones administrativas, diligencias y / o actuaciones, perjudiciales o procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expidan, realicen o en que incurran o participen, por activa funciones, con las facultades, limitaciones y reglas establecidas en el artículo 2° de este decreto. por pasiva, y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto.

ARTICULO SEGUNDO: FACULTADES. LA FUNCIÓN DELEGADA COMPRENDE LO SIGUIENTE:

2.1. Constituir apoderados generales y / o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y / o revocarlos.

2.2. Asistencia en nombre del Municipio de Puerto Colombia, los requisitos administrativos, preliminares o judiciales, o de cualquier naturaleza legal, que le sean formulados.

2.3. Transigir, desistir, reemplazar, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en operaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido conforme a la ley y demás inherentes al ejercicio del mandato, por si, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1. del artículo segundo del presente decreto. La facultad de conciliar o no será a través del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio.

2.4. Actuar directamente como Representante Legal del Municipio de Puerto Colombia, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos contenciosos civiles, administrativos y laborales, conforme a los lineamientos y las decisiones afectadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Puerto Colombia.

2.5. Iniciar directamente o a través de apoderado, constituir con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren determinadas para la defensa de los intereses del ente municipal. Tratándose de acciones de lesividad, podríamos ejercer respecto de los actos que respeten el organismo que hemos proferido. Tratándose del llamamiento en garantía con multas de repetición y la acción de repetición, se adelantará previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Puerto Colombia. En los demás casos se observará la normatividad legal que rige la acción legal a emprender.

Por Un Nuevo Puerto Colombia



(+57) 5 3854473
(+57) 5 3099327



E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
Facebook: [Alcaldia Municipal de Puerto Colombia](#)
Twitter: [@ALCPTOCOLOMBIA](#)
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



Cra 4 #2-18 Puerto Colombia
Atlántico - Colombia

**DECRETO No. 0017
(17 ENERO DE 2020)**

**POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DEL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA**

2.6. Atenderá directamente las solicitudes de informes Juramentados, función que expresamente se delega, conforme a las disposiciones legales.

2.7. Ordenar el cumplimiento de las normas judiciales y las decisiones extrajudiciales y administrativas, que tengan como destinatario el Municipio de Puerto Colombia, una vez ejecutivas, y se hagan responsables de las limitaciones por su incumplimiento. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.

2.8. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Municipio de Puerto Colombia, o de cualquier otra persona a su favor, es de anotar que se deberá Coadyuvar con la firma del Señor Alcalde Municipal dichas solicitudes.

2.9. Se notificará de los autos de citación a diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales, citación a operaciones administrativas, etc.

PARÁGRAFO UNICO. El delegado ejerce todas estas facultades conforme a la nominación aplicable en cada materia regulada, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Municipio de Puerto Colombia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLICASE Y CÚMPLASEE

Dado en el Municipio de Puerto Colombia, a los (17) días del mes de enero de 2020.



WILMAN ENRIQUE VARGAS ALTAHONA

Alcalde Municipal de Puerto Colombia

Proyectó:	Hernando Morrón de la Asunción Jefe Oficina Asesora Jurídica	17/01/2020	
-----------	---	------------	--

Por Un Nuevo Puerto Colombia



(+57) 5 3854473
(+57) 5 3099327



E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
Facebook: [Alcaldía Municipal de Puerto Colombia](#)
Twitter: [@ALCPTOCOLOMBIA](#)
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



Cra 4 #2-18 Puerto Colombia
Atlántico - Colombia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2022 Hora: 13:56:29

Recibo No. AB22271108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227110821707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COTES ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES
ESPECIALIZADOS SAS
Nit: 900.935.069-5, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02303113
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2013
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 16 de febrero de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra. 13 No. 75 - 20 Atp 307 - Edificio Icaly
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: adolfigo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5706601
Teléfono comercial 2: 3015772225
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra. 13 No. 75 - 20 Atp 307 - Edificio Icaly

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2022 Hora: 13:56:29

Recibo No. AB22271108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227110821707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: adolfigo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5706601
Teléfono para notificación 2: 3015772225
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 6 de marzo de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2013, con el No. 01713631 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COTES ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES ESPECIALIZADOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La compañía tiene por objeto social principal representar legal, judicial y extra judicialmente a todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público del orden internacional o nacional, ante las diferentes jurisdicciones, bien sea civil, penal, laboral, administrativa, coactiva, etc. Así como las que presenten adeudos, saldos en moras u obligaciones insolutas con entidades, empresas privadas o públicas del orden nacional o internacional; también podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero tales como; hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o con participación de ellos, representaciones, trámites y gestiones a entidades y personas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de agosto de 2022 Hora: 13:56:29**

Recibo No. AB22271108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227110821707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturales o jurídicas de orden internacional, nacional, departamental, municipal o foráneo de derecho público o privado, y ante las diferentes entidades estatales, personas naturales o jurídicas de derecho público o privado. Seguimiento a procesos judiciales, extrajudiciales o trámites en vía gubernativa. Diseño, seguimiento y evaluación de proyectos técnicos, jurídicos, contables, financieros y de cualquier orden que deban ser presentados por cualquier persona jurídica o natural bien sea de derecho público o privado para la consecución de recursos económicos. Elaboración y asesorías a entidades de derecho público o privado e igualmente a personas jurídicas o naturales de cualquier orden en procesos contractuales privados o públicos. Representación Legal, judicial y extrajudicial ante entidades de orden público o privado, personas jurídicas o naturales de cualquier orden en los diferentes asuntos que se encomienden. Seguimiento, interventoría, supervisión y/o acompañamiento a los diferentes procesos judiciales, en cualquiera de las diferentes jurisdicciones judiciales, y a nivel extrajudicial o en su defecto en vía gubernativa. Ejecutarse o contratarse a personas naturales o jurídicas de cualquier orden, esto es sea de derecho público o privado. Ejecutar u ofrecer prestación de servicios profesionales en el área, jurídica, contable, y como agente inmobiliario a cualquier persona sea de derecho público o privado del orden nacional o internacional. Prestar servicios de defensoría y asesorías legales a personas de derecho público o privado, bien sean jurídicas o naturales, frente a cobros coactivo y persuasivo, judicial o extrajudicial de cartera. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, efectuar operaciones de préstamos, cambio, descuento, dar o recibir garantías y endosar, adquirir y negociar títulos valores. Así como manejar, gestionar y recuperar cartera morosa de entidades del orden nacional, internacional de carácter público o privado. Podrá también representar, actuar y prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas del orden nacional o internacional de carácter público o privado, tendiente a representar sus intereses en conciliaciones, arbitrajes, amigable composición y cualquier otro mecanismo de solución alternativa de conflictos, ya sean estos de carácter judicial o extrajudicial. Además, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis, asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, participar en toda clase de licitaciones o procesos contractuales tanto públicos como privados, negociar toda clase de títulos valores y prestar asesorías y servicios relacionados con su objeto y en general ejercer todos aquellos actos lícitos de comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2022 Hora: 13:56:29

Recibo No. AB22271108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227110821707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Prohibiciones a la sociedad: Le queda expresamente prohibido a la sociedad: A) Participar en sociedades colectivas; B) Constituirse en garante de las obligaciones de terceros salvo que reporte algún beneficio para la sociedad, decisión que tomará la Asamblea General de Accionistas de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad COTES ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES ESPECIALIZADOS S.A.S estará a cargo de un Gerente, designado por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad. Las funciones del Gerente terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el Representante Legal o suplente sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el Representante Legal o suplente sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del Gerente o suplente, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2022 Hora: 13:56:29

Recibo No. AB22271108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227110821707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En forma exclusiva podrán hacer uso de la razón social, para todos los efectos dentro del giro ordinario del desarrollo operacional del objeto, como son: A) Adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de la sociedad para su beneficio y buena marcha. B) El Gerente en su condición de administrador y Representante Legal, director técnico y financiero es en todo responsable de la buena marcha, administración, dirección y manejo acertado de los negocios, transacciones y operaciones sociales ante la Junta Directiva, la Asamblea General de Accionistas y ante terceros. C) Son funciones, facultades y atribuciones del Gerente en ejercicio de su gestión administrativa de Representación Legal de la sociedad las siguientes: 1) Nombrar el personal de empleados, trabajadores y funcionarios necesarios para la buena marcha, funcionamiento y desarrollo de la empresa, señalarles y fijarles remuneraciones por sus servicios, de acuerdo con los reglamentos internos de trabajo que al respecto se expidan, salvo los designados por la Asamblea General de Accionistas. 2) Remover libremente los empleados, trabajadores y funcionarios que a su juicio o por causas justas comprobadas no deban continuar en la empresa. 3) Crear y suprimir los cargos y funciones que consulten las necesidades relacionadas con el próspero y técnico desarrollo de la compañía. 4) Programar, proyectar y ejecutar intensivamente las políticas y direcciones en general de los negocios, operaciones y actividades de todo orden y magnitud propias del objeto, como son: comprar, vender, importar, exportar, constituir créditos activos y pasivos, apertura de cuentas corrientes bancarias, de ahorro y depósitos a término fijo. 5) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones, gestiones y actividades que considere convenientes y necesarias para tal finalidad y en todo caso de aquellas que ella goza. En caso de ausencia temporal o permanente del gerente principal, quien este designe asumirá las mismas funciones, facultades, atribuciones, responsabilidades y obligaciones propias de la competencia del principal. Le está prohibido al Gerente, y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2022 Hora: 13:56:29

Recibo No. AB22271108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227110821707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 2 del 10 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2022 con el No. 02796461 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Randy Tatis Gonzalez	C.C. No. 000001140830521

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2022 Hora: 13:56:29

Recibo No. AB22271108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227110821707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 439.768.092

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2022 Hora: 13:56:29

Recibo No. AB22271108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227110821707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
RANDY

APELLIDOS:
TATIS GONZALEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
DEL ATLANTICO

FECHA DE GRADO
20 ago 2013

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1.140.830.521

FECHA DE EXPEDICION
10 oct 2013

TARJETA N°
234951

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**